

PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO Y DE COOPERACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA, LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN COMO SU EXPONENTE

María Ángeles Saez Zambrana

Universidad Miguel Hernández

Correspondence:

Angsazam@gmail.com

Received:

18.07.2023

Accepted:

12.12.2023

How to cite this paper

Saez Zambrana, M.A. (2024) Principio de reconocimiento mutuo y de cooperación en la Unión Europea, la orden europea de investigación como su exponente. *Spanish Journal of Legislative Studies*. (5), p. 1-17. DOI: <https://www.doi.org/10.21134/sjls.vi5.2046>

SUMMARY

I. INTRODUCTION; II. DIRECTIVE 2014/41/EU RELATING TO THE EUROPEAN INVESTIGATION ORDER; NEW MODEL OF JUDICIAL COOPERATION BETWEEN MEMBER STATES; III. LAW 23/2014, OF NOVEMBER 20, ON MUTUAL RECOGNITION OF CRIMINAL JUDGMENTS IN THE EUROPEAN UNION, ITS MODIFICATION AND TRANSPOSITION OF THE EIO BY LAW 3/2018; EVOLUTION OF REGULATORY INSTRUMENTS; IV. PRACTICAL APPLICATIONS; V. FINAL REFLECTIONS.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN; II. LA DIRECTIVA 2014/41/UE RELATIVA A LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN; NUEVO MODELO DE COOPERACIÓN JUDICIAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS; III. LA LEY 23/2014, DE 20 NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA, SU MODIFICACIÓN Y TRANSPOSICIÓN DE LA OEI POR LEY 3/2018. EVOLUCIÓN DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS; IV. APLICACIONES PRÁCTICAS; V. CONCLUSIONES.

ABSTRACT

This work focuses on the study of the principle of mutual recognition and cooperation, the result of the effort of the European Union to achieve an area of freedom, security and justice. To this end, numerous legal instruments have been created, which turned out to be fragmentary and dispersed. This necessitated a new approach based on mutual recognition of criminal decisions in cases with a cross-border dimension. This is achieved through a new legal cooperation model, based on mutual trust, the use of uniform forms and the way the Member States interact.

RESUMEN

Este trabajo se centra en el estudio del principio de reconocimiento mutuo y de cooperación, resultado del esfuerzo de la Unión Europea para conseguir un espacio de libertad, seguridad y justicia. A este fin, se han creado numerosos instrumentos jurídicos, que resultaron fragmentarios y dispersos. Ello hacía necesario un nuevo planteamiento basado en el reconocimiento mutuo de las resoluciones penales en los casos de dimensión transfronteriza. Esto se consigue a través de un nuevo modelo de cooperación jurídica, fundamentado en la confianza mutua, en el uso de formularios uniformes y en la forma de relacionarse los Estados miembros, y concretamente con la orden europea de investigación.

PALABRAS CLAVE

Orden europea de investigación. Reconocimiento mutuo. Cooperación judicial. Transmisión de las resoluciones judiciales. Unión Europea.

KEY WORDS

European Investigation Order. Mutual recognition. Judicial cooperation. Transmission of court decisions. European Union.

I. INTRODUCCIÓN

La orden europea de investigación representa un logro y la culminación de los diversos esfuerzos de los Estados miembros de la Unión europea y de las diversas instituciones que conforman la misma, para conseguir un espacio de libertad, seguridad y justicia. Es un instrumento que además de facilitar la prosecución del procedimiento penal tornándolo ágil, supone la plasmación del principio de reconocimiento mutuo en materia penal en la Unión Europea.

Se ha regulado en la Directiva 2014/41/UE, de 3 abril, y ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por la Ley 3/2018, de 11 de junio por la que se modifica el Título X de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

II. LA DIRECTIVA 2014/41/UE RELATIVA A LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN; NUEVO MODELO DE COOPERACIÓN JUDICIAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

La vocación de cooperación económica de la Comunidad Europea ha evolucionado a una cooperación jurídica en la Unión Europea, con la finalidad de conseguir un espacio de libertad, seguridad y justicia. Para ello, se han creado numerosos instrumentos jurídicos, uno de los cuales, es la Directiva 2014/41/UE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la Orden europea de investigación¹. No obstante, no todos los países han suscrito la citada Directiva, pues quedan fuera Irlanda y Dinamarca, y ahora también Reino Unido.

La orden europea de investigación (en adelante, OEI) es una resolución judicial penal que se expide para llevar a cabo, en el ámbito de la Unión Europea, una o varias medidas de investigación específicas, con vistas tanto a la obtención de pruebas, como también a la remisión de las que ya están en posesión de la autoridad de ejecución, en un proceso penal².

Comprende también la OEI las medidas cautelares encaminadas a la obtención de pruebas, y así cualquier objeto o finalidad de la misma, podrá someterse a esas medidas de aseguramiento, con vistas a la obtención de pruebas e incluso a su decomiso³. En su artículo 1, la Directiva 2014/41, dispone “la orden europea de investigación (OEI), será una resolución judicial emitida o validada por una autoridad judicial de un Estado miembro (“el Estado de emisión”) para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro (“el Estado de ejecución”) con vistas a obtener pruebas con arreglo a la presente Directiva”.

En la doctrina, también podemos encontrar definiciones de la OEI, y así podemos acudir a la de BACHMAIER WINTER que la considera como “una resolución judicial emitida con el fin de que el estado de ejecución lleve a cabo una o

1 La misma muestra el respeto que el legislador comunitario tiene hacia el “objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia”, en su considerando 1. En virtud del artículo 82, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la cooperación judicial en materia penal se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, principio que se considera comúnmente como la piedra angular de la cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea desde el Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999.

2 Véase el artículo 1 de la Directiva 2014/41/UE.

3 Véase el considerando 34 de la Directiva 2014/41/UE.

más medidas de obtención de pruebas, bien ya existentes, o que hayan de obtenerse mediante medidas de investigación. La OEI también puede incluir la solicitud de que se acuerde una medida cautelar para el aseguramiento de prueba”⁴.

A esta definición también se acoge DOMINGUEZ RUIZ⁵. Pero surgen reproches porque la propia Directiva 2014/41/UE (en adelante, DOEI), no ha especificado ni concreta qué debe entenderse por “medida de investigación”, y en este sentido encontramos la postura de DOMINGUEZ RUIZ⁶, que mantiene que “cabe destacar el hecho de que la DOEI no concreta qué debe entenderse por “medida de investigación”... y es que es el elemento en torno al cual gira el presente instrumento, siendo adecuado, además distinguirlo de las medidas de aseguramiento, que como hemos señalado tienen también cabida en la DOEI... En definitiva, podemos concluir que a través de la OEI -resolución judicial emitida por el Estado miembro de emisión- puede solicitarse, en el Estado miembro de ejecución, tanto la obtención de pruebas ya existentes, como la realización de medidas de investigación dirigidas a la obtención de nuevas pruebas e incluso, que se acuerde una medida cautelar para el aseguramiento de la prueba”.

Comparto la acertada opinión de RODRIGUEZ-MEDEL NIETO, quien indica que “hubiera sido deseable que sí se hubiera definido qué entendemos por medida de investigación, pues será el concepto neurálgico sobre el que asentará

toda la regulación. Una correcta definición hubiera permitido además más precisión terminológica, de modo que fuera posible distinguir cuándo se trata de una medida con finalidad de investigar o cuándo de una medida para el aseguramiento cautelar como las reguladas en el artículo 32 D/OEI pues ambas modalidades se comprenden en la D/OEI. Más aún hubiera sido necesario que la directiva definiera qué debemos entender por medidas de investigación coercitivas. El carácter coercitivo o no de las medidas determina un régimen de sustitución y de denegación de la ejecución muy distinto, de ahí la importancia de contar con un concepto claro de coerción en la norma europea que, sin embargo, no proporciona definición alguna sobre este particular”⁷.

Podemos citar a otros autores como JIMENO BULNES, que sostiene que “puede deducirse que la OEI abarca la práctica en el Estado de ejecución tanto de diligencias sumariales como de actividad probatoria, sin olvidar la adopción de medidas cautelares para el aseguramiento de pruebas contempladas de forma específica en el posterior artículo 32”⁸.

Por su parte, FUENTES SORIANO, acertadamente mantiene que “La Orden europea de investigación se constituye así como instrumento normativo que, si bien se basa en el principio de reconocimiento mutuo, ha tratado de tener en cuenta la flexibilidad del sistema tradicional de asistencia judicial; y así ha sido concebida, en expresión de la propia Directiva 2014/14/UE

4 BACHMAIER WINTER, L. Prueba transnacional penal en Europa: la Directiva 2014/41 relativa a la orden europea de investigación. *Revista General de Derecho europeo*. 2015, núm. 36, p. 2.

5 DOMINGUEZ RUIZ, L. *La orden europea de investigación. Análisis legal y aplicaciones prácticas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 67.

6 *Ibidem*, p. 60.

7 RODRIGUEZ-MEDEL NIETO, C. *Obtención y admisibilidad en España de la prueba penal transfronteriza. De las comisiones rogatorias a la orden europea de investigación*. Pp. 308-309.

8 JIMENO BULNES, M. *Orden europea de investigación en materia penal*, p. 169, cit por DOMINGUEZ RUIZ en DOMINGUEZ RUIZ, L. *La orden europea de investigación. Análisis legal y aplicaciones prácticas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 60.

por la que se regula, como un único instrumento que se expedirá a efectos de obtener una o varias medidas de investigación específicas que se llevarán a cabo en el Estado de ejecución, con vistas a la obtención de pruebas. Esto incluye, según la propia Directiva, la obtención de pruebas que ya están en posesión de la autoridad de ejecución. Se entiende que es la configuración de la Orden europea de investigación como una resolución judicial que se transmite directamente entre autoridades judiciales (o instituciones competentes para la instrucción penal, en cuyo caso requeriría de validación judicial), a través de la cumplimentación de formularios preestablecidos cuya admisión y ejecución será obligada en el Estado de ejecución salvo que concurran motivos tasados de ejecución, lo que constituye la clave de su éxito como mecanismo que permita una obtención de pruebas ágil y eficaz”⁹.

Hay que poner de relieve que en el Considerando 8 de la DOEI se indica que, “la OEI debe tener un ámbito horizontal, y por ello se debe aplicar a todas las medidas de investigación dirigidas a la obtención de pruebas”. más adelante, nos referiremos con mayor detenimiento en lo que podemos considerar como ámbito horizontal.

Sin embargo hay que poner de relieve, que no todas las medidas de investigación pueden ser objeto de una OEI, pues así excluye expresamente, quedando fuera de su ámbito de aplicación la creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo, así como la transmisión de antecedentes penales.

Y actualmente queda sin resolver otra cuestión, fruto del imparable avance tecnológico, y es que tampoco se hace referencia a las pruebas digitales, y como sostiene con gran acierto FUENTES SORIANO “Resulta, sin embargo, que en este camino emprendido para el logro de instrumentos procesales comunes, si bien la Orden europea de investigación cubre, en realidad, la totalidad de las medidas de investigación practicables, incluido el acceso a las pruebas electrónicas, es cierto que no contiene disposición específica alguna sobre esta concreta materia”¹⁰.

Las autoridades competentes para emitir y validar la orden europea de investigación son autoridades judiciales, a los que se añaden los fiscales, y se puede distinguir entre Estado de emisión, Estado de ejecución, autoridad de emisión y autoridad de ejecución¹¹.

9 FUENTES SORIANO, O. Europa ante el reto de la prueba digital. El establecimiento de instrumentos probatorios comunes: las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas. En: FUENTES SORIANO, O. *Era Digital, Sociedad y Derecho*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 281-319.

10 *Ibidem*, pp. 281-319.

11 La Directiva 2014/41/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, define en su artículo 2 qué se entiende por Estado de emisión, Estado de ejecución, autoridad de emisión y autoridad de ejecución. Así, Estado de emisión: el Estado miembro en el que se emite la OEI; Estado de ejecución: el Estado miembro de ejecución de la OEI, en el que la medida de investigación se llevará a cabo; autoridad de emisión: i) un juez, órgano jurisdiccional, juez de instrucción o fiscal competente en el asunto de que se trate, o ii) cualquier otra autoridad competente según la defina el Estado de emisión que, en el asunto específico de que se trate, actúe en calidad de autoridad de investigación en procesos penales y tenga competencia para ordenar la obtención de pruebas con arreglo al Derecho nacional. Además, antes de su transmisión a la autoridad de ejecución, la OEI deberá ser validada, previo control de su conformidad con los requisitos para la emisión de una OEI en virtud de la presente Directiva, en particular las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, por un juez, un órgano jurisdiccional, un fiscal o un magistrado instructor del Estado de emisión. Cuando la OEI haya sido validada por una autoridad judicial, dicha autoridad también podrá considerarse autoridad de emisión a efectos de la transmisión de la OEI; autoridad de ejecución: una autoridad que tenga competencia para reconocer una OEI y asegurar su ejecución de conformidad con la presente Directiva y los procedimientos aplicables en un caso interno similar. Dichos procedimientos pueden requerir una autorización judicial del Estado de ejecución cuando así se disponga en su legislación interna.

La OEI ha surgido por la necesidad de unificar los instrumentos de cooperación en materia penal entre los Estados miembros, teniendo en cuenta el objetivo fijado por la Unión Europea¹² en el Tratado de Ámsterdam¹³, de crear, mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Por ello, los Estados miembros han seguido reforzando estos mecanismos, en concreto a través del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales¹⁴.

En el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), se recoge que la cooperación judicial en materia penal se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales¹⁵. Desde entonces, se han adoptado diversas Decisiones Marco que han conllevado la regulación de la obtención de pruebas en conflictos transnacionales como demasiado fragmentaria y complicada¹⁶.

Por ello, el Consejo Europeo instó a la elaboración de un sistema que sustituyera al anterior, y a la necesidad de contar con un nuevo planteamiento, basado en un único instrumento, denominado orden europea de investigación, que se ha logrado con la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investiga-

ción en materia penal, que no se transpuso en España hasta el año 2018.

En el mismo año de la DOEI, se dictó en España la Ley 23/2014, de 20 noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, como un paso más para reforzar este principio, que está basado en la confianza mutua entre los Estados miembros.

La citada Directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español, por la Ley 3/2018, de 11 junio, que modifica la ley 23/2014, de 20 noviembre, y se sustituye el Título X, en su rúbrica y contenido, que introduce la orden europea de investigación en materia penal como más tarde analizaré.

La DOEI no concreta ni define las medidas de investigación a las que se refiere y que son su objeto. Considero que éstas deben ser los medios de prueba aceptados en cada ordenamiento jurídico, para que en el marco de la investigación penal se puedan utilizar dentro del procedimiento penal de instrucción. Es decir, los mecanismos de investigación legales regulados en la correspondiente normativa y para su propia finalidad. Así, podríamos referirnos a modo de ejemplo, a la posibilidad de acordar mediante una OEI la de-

¹² La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia, según el Considerando 1 de la Directiva 2014/41/CE.

¹³ El preámbulo de la ley 23/2014 de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea mantiene que “más de una década después de que el Tratado de Ámsterdam previera la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, los Estados miembros, y entre ellos España, siguen reforzando sus mecanismos de cooperación judicial a través de la aplicación de sus dos principios básicos: la armonización de legislaciones y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales”.

¹⁴ Así, por ejemplo, en España se ha dictado la Ley 23/2014 de 20 noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

¹⁵ La Directiva 2014/41/CE, en su considerando 2: En virtud del artículo 82, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la cooperación judicial en materia penal se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales.

¹⁶ Entre otras la Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo sobre la necesidad del reconocimiento mutuo inmediato de resoluciones penales para prevenir la destrucción, transformación, desplazamiento o enajenación de pruebas y la Decisión Marco 2008/978/JAI del Consejo, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas.

claración de un testigo que reside en otro Estado miembro si esta diligencia está prevista en su ordenamiento jurídico. De esa manera, un testigo que resida en París puede ser requerido y, acordada su declaración testifical, mediante una OEI emitida por un Juzgado de Instrucción de cualquier provincia de España, en un procedimiento de Diligencias previas por estafa; o también se puede acordar por ese mismo Juzgado de Instrucción, mediante una OEI la declaración como investigado del presunto autor de una estafa y que resida en París. Para ello, la parte que haya interesado tal diligencia de investigación, y una vez así se haya acordado la práctica de la misma, debe presentar el pliego de preguntas que desea le sean formuladas al testigo o investigado, y una vez declarada su pertinencia, aportar la traducción. Posteriormente, el resto de partes pueden también presentar sus pliegos de preguntas. Todo ello, con la cumplimentación del correspondiente formulario, y su debida traducción.

Por lo tanto, las medidas de investigación son las diligencias de investigación o prueba que van a ser utilizadas para la averiguación del delito.

Como se ha dicho, no solo cabe la práctica de diligencias de investigación, sino también la remisión o utilización de las ya practicadas y que se hallan en poder de otro Estado miembro en un procedimiento penal.

No sólo son objeto de la OEI las diligencias de investigación, sino también las medidas cautelares, es decir, la adopción de medidas de aseguramiento. Podemos enumerar a modo de ejemplo, como medida cautelar que puede acordarse y, por lo tanto, también ejecutarse a través de una OEI, el embargo de un barco que se encuentre amarrado en un puerto español. Incluso, no se limita la medida al embargo o anotación de embargo, sino también puede ser realizado el bien, es decir, proceder a la venta del mismo.

En su virtud, el Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018 sobre el reconocimiento mutuo de resoluciones de embargo y de decomiso, en su considerando 34, además de referirse a que solo en situaciones excepcionales podría denegarse, por el Estado de ejecución, llevar a cabo el reconocimiento y ejecución de una resolución de embargo o decomiso, ante una circunstancia de violación de derechos fundamentales, señala que “la realización del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión se basa en la confianza mutua y en la presunción del respeto, por parte de los demás Estados miembros, del Derecho de la Unión y, en particular de los derechos fundamentales”¹⁷.

Por lo expuesto, la normativa europea, no pierde ocasión de recordar y recalcar el principio base de la Unión, la realización de un espacio de

¹⁷ Considerando 34 del Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018 sobre el reconocimiento mutuo de resoluciones de embargo y decomiso: “La realización del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión se basa en la confianza mutua y en la presunción del respeto, por parte de los demás Estados miembros, del Derecho de la Unión y, en particular, de los derechos fundamentales. No obstante, en situaciones excepcionales, cuando existan motivos fundados, basados en pruebas concretas y objetivas, para creer que una resolución de embargo o de una resolución de decomiso implicaría, en las circunstancias particulares del caso una violación manifiesta de un derecho fundamental aplicable recogido en la Carta, la autoridad de ejecución debe poder decidir no reconocer y ejecutar la resolución de que se trate. Los derechos fundamentales que deben ser aplicables a estos efectos son, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo y a la defensa. El derecho de propiedad no debe, en principio, considerarse aplicable porque el embargo y el decomiso de activos interfieren necesariamente en el derecho a la propiedad de una persona y porque las salvaguardas necesarias en este sentido ya están previstas en el Derecho de la Unión, incluido el presente Reglamento”.

libertad, seguridad y justicia, que es aplicable a todas las esferas del Derecho de la Unión, y que se basa y sustenta en el de confianza mutua. Pero a la vez, este principio de reconocimiento y confianza mutuas, no es de aplicación automática, tiene unos límites que pueden estar en el respeto a los derechos fundamentales, por lo que siendo la norma aplicable, el mutuo reconocimiento, puede también reconocerse aunque como excepción, el rechazo al reconocimiento¹⁸.

Otra medida cautelar que podría adoptarse sería la del embargo o bloqueo de cuentas bancarias.

Estas medidas se pueden adoptar, refiriéndonos a las medidas cautelares o de aseguramiento, dentro del marco que ofrece el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permite como primeras diligencias las de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, entre otras.

Pero antes de llegar a la transposición de la OEI, regulada en la Directiva 2014/41/UE, ha habido un largo camino, jalonado de diversos instrumentos normativos, y de cuya ejecución y desarrollo y puesta en práctica, ha devenido la mencionada DOEI, así como su regulación y transposición a través de la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de

resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.

III. LA LEY 23/2014, DE 20 NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA, Y SU MODIFICACIÓN Y TRANSPOSICIÓN DE LA OEI POR LEY 3/2018. EVOLUCIÓN DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS

En España, para reforzar los mecanismos de cooperación judicial, se ha dictado la Ley 23/2014, de 20 noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (en adelante LRM), que a lo largo de su Preámbulo va dando cuenta de la evolución de los instrumentos que hasta ese momento se han utilizado para hacerlo efectivo en la práctica¹⁹. Además, esta ley 23/2014, es en la que se regula la orden europea de investigación, por la modificación de su Título X, introducido a través de la Ley 3/2018, de 11 de junio.

Así, habiéndose constatado que los mecanismos que existían hasta ese momento eran fragmentarios, se hacía necesario un nuevo planteamiento basado en el principio de reconocimiento mutuo en los casos de dimensión transfronteriza²⁰. También en el preámbulo de la LEY 3/2018 sobre esta cuestión se recoge que “las grandes líneas de este nuevo planteamiento se sustanciaron en el Programa de Estocolmo, adoptado por el

18 Considerando 35 del Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018 sobre el reconocimiento mutuo de resoluciones de embargo y decomiso: “Antes de decidir no reconocer o no ejecutar una resolución de embargo o una resolución de decomiso sobre la base de cualquier motivo de denegación del reconocimiento o de ejecución, la autoridad de ejecución debe consultar a la autoridad de emisión para obtener toda la información adicional necesaria”.

19 La Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación, que ha transpuesto la Directiva 2014/41/UE relativa a la orden europea de investigación, ha modificado y sustituido el Título X de la Ley 23/2014.

20 Véase el Considerando 6 de la Directiva 2014/41/UE, que además recoge que por ello el Consejo Europeo abogó por un sistema general que sustituya a todos los instrumentos existentes en este ámbito, incluida la Decisión Marco 2008/978/JAI.

consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2009, donde se decidió que debía proseguirse la creación de un sistema general para obtener pruebas en los casos de dimensión transfronteriza, basado en el principio de reconocimiento mutuo. Las conclusiones aconsejaban un nuevo planteamiento basado en el principio señalado, pero que tuviera también en cuenta la flexibilidad del sistema tradicional de asistencia judicial y que sustituyera a todos los instrumentos existentes en este ámbito”.

Esto se articula como un nuevo modelo de cooperación, que implica cambios en la forma de relacionarse entre los Estados, así como la agilización de los procedimientos de transmisión de las resoluciones judiciales²¹. Para lograr ese objetivo, se debe conseguir que el principio de reconocimiento mutuo en el ámbito penal se aplique a todas las fases del proceso penal²². Se refiere a este punto el preámbulo de la LEY 3/2018 al señalar que “la solicitud y práctica de una medida de investigación se podrá llevar a cabo en cualquiera de las fases del procedimiento penal, incluida la vista, si es preciso con la participación del interesado, a efectos de la obtención de pruebas. Puede emitirse, por ejemplo, una orden europea de investigación a efectos del traslado temporal de la persona en cuestión al Estado de emisión, o para la realización de una comparecencia por videoconferencia”. Como se ve, se introducen ejemplos en la Ley, lo que considero loable pues muestra de forma expresa las posibilidades de aplicación práctica de la OEI.

El propio preámbulo de la LRM, marca su ámbito territorial, la Unión Europea. Pero también

la ley 3/2018, indica que la LRM ley 23/2014, ha supuesto “la unificación normativa en el Derecho español, en un texto único, de todas las decisiones marco y directivas aprobadas en esta materia incluyendo tanto las que ya habían sido transpuestas en nuestro Derecho como las que estaban pendientes”. Continúa explicando que “la técnica legislativa empleada permitió evitar la dispersión normativa”.

Siguiendo con la vocación simplificadora en los mecanismos a utilizar por los Estados miembros en orden a la aplicación práctica de los básicos principios de cooperación y reconocimiento mutuo, la normativa intenta reunificar instrumentos y mecanismos de cooperación. Prueba de ello es, precisamente, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Por ello, esta Ley 23/2014, de 20 noviembre, ya desde su preámbulo²³, recoge que los mecanismos de cooperación judicial entre los Estados miembros, se realiza a través de sus dos principios básicos: la armonización de legislaciones, y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. Este principio de reconocimiento mutuo ha de ser de aplicación en cada una de las fases del proceso penal, tanto antes, como durante e incluso después de dictarse la sentencia condenatoria.

Así, el preámbulo II de dicha ley LRM, hace referencia a diversas Decisiones Marco, como son: Las Decisiones Marco 2002/584/JAI, relativa a la orden europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros; a la Decisión Marco 2003/577/JAI de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las

21 Véase preámbulo de la Ley 23/2014, de 20 noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

22 Véase preámbulo de la Ley 23/2014 LRM.

23 Véase el preámbulo de la Ley 23/2014 de 20 noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas; de la Decisión Marco 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias; la Decisión Marco 2006/783/JAI de 6 de octubre de 2006 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso; la Decisión Marco 2008/909/JAI de 27 de noviembre de 2008 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por la que se imponen penas y otras medidas privativas de libertad a efectos de ejecución en la Unión Europea; la Decisión Marco 2008/947/JAI de 27 de noviembre de 2008 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada; la Decisión Marco 2008/978/JAI de 18 de diciembre de 2008 relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal; la Decisión Marco 2009/299/JAI de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI, y 2008/947/JAI; la Decisión Marco 2009/829/JAI de 23 de octubre de 2009 relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional. Además, se dictó también la Directiva 2011/99/UE de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

Esta Ley LRM se considera a sí misma como un instrumento integrador, que da cumplimiento a las obligaciones normativas europeas, mejora la cooperación judicial penal en la Unión Europea y la lucha contra la criminalidad²⁴.

La LRM aplica la técnica normativa de simplicidad de trámites y de uniformidad. Esta Ley regula los requisitos de cuestiones diversas relacionadas todas con la cooperación judicial y el reconocimiento mutuo. De ellas cabe destacar la emisión y documentación de las órdenes y resoluciones para su ejecución al amparo de este principio de reconocimiento mutuo y la documentación en un formulario o certificado obligatorio. En este sentido, la transposición de la DOEI al Derecho español, a través de la Ley 23/2014, por la Ley 3/2018 de 11 junio, que da nueva redacción al artículo 188 de la LRM, señala que la “OEI se documentará en el formulario que figura en el anexo XIII, con mención expresa a la siguiente información: a) los datos de la autoridad de emisión; b) el objeto y los motivos de la OEI; c) la información necesaria sobre la persona o personas afectadas; d) la descripción de la conducta delictiva que es objeto de la investigación o proceso y las disposiciones aplicables del Derecho penal español; e) la descripción de la medida o medidas de investigación que se solicitan y de las pruebas a obtener; f) las formalidades, procedimientos y garantías cuya observancia solicita que sean respetadas por el Estado de ejecución”.

Otras cuestiones analizadas por la LRM son la remisión obligatoria del testimonio de la resolución penal en la que se basa el certificado; el original sólo se remitirá cuando lo solicite la autoridad de ejecución; los requisitos del certificado o formulario como son la traducción a la lengua oficial o una de ellas del Estado miembro al que se dirija; el modo de efectuar la trasmisión, que será de forma directa entre las autoridades judiciales competentes y la posibilidad de acudir a la colaboración del Miembro Nacional de España en Eurojust²⁵14. Finalmente, esta norma también

²⁴ Véase el preámbulo XV de la Ley 23/2014, LRM.

²⁵ Artículo 9 de la Ley 23/2014 LRM: la obligación de transmisión de información y la petición de asistencia a Eurojust derivada

regula la descripción del delito y de la pena; la pérdida sobrevenida del carácter ejecutorio de la resolución cuya ejecución ha sido transmitida; el tránsito que sea necesario por otro Estado miembro del reclamado y su correspondiente solicitud; los recursos contra las resoluciones de transmisión de instrumentos de reconocimiento mutuo; los gastos, indemnizaciones y reembolsos²⁶.

Concretamente, como requisitos para la emisión de una orden europea de investigación, se exige en la LRM en su artículo 189, que sea necesaria y proporcionada a los fines del procedimiento y que dichas medidas se hayan acordado en el proceso penal español en el que se emite la OEI y pudieran haberse ordenado en las mismas condiciones para un caso interno similar.

Otro de los requisitos de forma, para la emisión de la OEI es el referente a la lengua utilizada. Para ello cada Estado miembro debe indicar respecto de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea, cuales se podrán utilizar para el cumplimiento y traducción de la OEI, además de la lengua oficial del Estado miembro de que se trate. En este sentido, así se recoge en el artículo 7 de la LRM al señalar que el formulario se traducirá a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del Estado miembro al que se dirija o, en su caso, a una lengua oficial de las instituciones comunitarias que hubiera aceptado dicho Estado. La resolución penal solo será objeto de traducción cuando así se requiera por la autoridad judicial de ejecución y el coste de la traducción, será asumido por el Estado de ejecución que la reclama.

En este sentido se pronuncia DOMINGUEZ RUIZ, haciendo referencia al idioma que debe ir cumplimentado en el formulario y la lengua que cada Estado tendrá que indicar además de la suya oficial, las oficiales de las Instituciones de la unión europea, que en su caso puedan utilizarse para cumplimentar o traducir la OEI²⁷, y así señala que “por lo que respecta al idioma en el que debe ir cumplimentado el formulario, la autoridad de emisión tendrá que traducir la OEI a la lengua oficial del Estado de ejecución o a cualquier otra lengua indicada por éste último (art. 5.3. DOEI)”²⁸.

La forma en la que se debe emitir la OEI, está recogida en el Anexo A de la Directiva 2014/4, y es la siguiente: “Esta OEI ha sido emitida por una autoridad competente. La autoridad de emisión certifica que la emisión de la presente OEI es necesaria y proporcionada a efectos de los procedimientos que en él se especifican teniendo en cuenta los derechos del investigado o acusado y que las medidas de investigación solicitadas podrían haberse ordenado en las mismas condiciones en un caso interno similar. Solicito la realización de la medida o medidas de investigación especificadas a continuación teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad de la investigación y el traslado de la prueba obtenida como resultado de la ejecución de la OEI”.

Esa misma redacción se recoge también en el Anexo XIII de la LRM.

Como puede observarse, el formulario del anexo A, se debe emitir certificando que ha sido

del uso de instrumentos de reconocimiento mutuo se regirán por lo establecido en la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, así como su normativa de desarrollo.

²⁶ Véase el Título I de la Ley 23/2014 LRM, artículos 7 a 33.

²⁷ DOMINGUEZ RUIZ, L. Op. cit., p. 91.

²⁸ *Ibidem*, p. 91.

emitida la OEI por una autoridad competente, y siguiendo los requisitos para ello, con la observancia de los principios de necesidad y proporcionalidad. También con la petición de realización de la medida de investigación específica y el traslado posterior con el resultado de la ejecución.

Pero hay que señalar que la emisión de una OEI, no puede ser considerada como un acto automático, autónomo o desconectado de la propia resolución judicial. Será el órgano o autoridad de emisión de la OEI, en el caso de España, Juez o Fiscal, quien realice una labor interpretativa y de aplicación de nuestro ordenamiento jurídico para poder acordar la emisión de la OEI. Así, en este sentido, coincido con la opinión de ARANGÜENA FANEGO²⁹ que mantiene que “la mera emisión de una OEI no puede suplir el acto procesal de autorización de la diligencia (el paso número 1), pues solo esta primera resolución satisface la exigencia constitucional de que la restricción de derechos se articule mediante una decisión judicial motivada. Por definición, sólo ésta podrá ser recurrida. Si falta, debe tacharse de inadmisibles la prueba obtenida en el extranjero (...). Pero la ausencia de resolución que justifique el concreto mecanismo de cooperación al que se ha recurrido (la OEI) también debería provocar la inadmisibilidad puesto que, si no se dicta, difícilmente podrán las partes cuestionar si la diligencia acordada tiene cabida o no en el ámbito del instrumento de cooperación internacional, o la suficiencia de las formalidades o procedimientos exigidos en la solicitud”. Por lo que según DOMINGUEZ RUIZ³⁰, “este es el único documento que la autoridad de emisión tiene que transmitir a la autoridad de ejecución, por lo que puede comprobarse que

no es necesario remitir la resolución judicial en cuestión o, en su caso, la resolución emitida por cualquier otra entidad competente según disponga el Estado de emisión, validada por una autoridad judicial”.

La norma es y supone la generalización del reconocimiento y ejecución de las resoluciones penales y la excepción es el rechazo, siendo tasadas las causas de denegación al reconocimiento. Pero como se ha dicho, considero que no se puede confundir la generalidad del reconocimiento de las resoluciones penales, con la automática emisión o ejecución de una OEI. Pues encontramos límites importantes en la colisión con los derechos fundamentales de obligado respeto.

El novedoso sistema de cooperación, basado en el reconocimiento mutuo, aplica este principio a una serie de actuaciones como son, la orden europea de detención y entrega; a las resoluciones para el cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad; a las resoluciones de libertad vigilada; a las medidas de vigilancia de libertad provisional; a la orden europea de protección; al régimen de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas; a la resolución de decomiso; a la resolución por la que se exige el pago de una sanción pecuniaria; se aplicaba al exhorto europeo de obtención de pruebas que está derogado actualmente; y sobre todo a la orden europea de investigación.

En la doctrina encontramos diversas concepciones y matizaciones del principio de reconocimiento mutuo. Así, señala ARANGÜENA FANEGO, “El principio de reconocimiento mutuo está fun-

29 ARANGÜENA FANEGO, C. Orden europea de investigación: aspectos generales del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza. En: GONZÁLEZ CANO, M. I. *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 325.

30 DOMINGUEZ RUIZ, L. Op. cit., p. 87.

dado en el principio de confianza mutua entre los Estados miembros en sus correspondientes sistemas judiciales, confianza basada en la idea de la común vinculación de los Estados miembros en los principios de libertad, democracia, Estado de derecho y respeto a los derechos y libertades fundamentales”³¹.

Por su parte, ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, indica que: “no obstante, dicha confianza no debe ser entendida como automatismo. Es decir, cuando hablamos de reconocimiento mutuo, debemos referenciarlo a la exención de control por parte de las autoridades receptoras puesto que, en este caso, estaríamos ante una concepción amplia o general del principio de reconocimiento mutuo y supondría, que las autoridades receptoras, sin previo control, ejecutaran la decisión adoptada por su “homologo” de otro Estado miembro. Quizá esta situación “idílica y utópica” de momento no puede ser asumida por varios motivos: en primer lugar, los Estados miembros que siguen sujetos al principio de soberanía nacional; y, en segundo lugar, sería necesaria la aproximación real de legislaciones nacionales, a pesar de que el TFUE lo anuncia. Es por ello, que el principio de reconocimiento mutuo debe ser aplicado con ciertas cautelas y con un control de determinados factores para que el Estado de ejecución, pueda ejecutar la decisión adoptada por otro Estado, vigilando que esta sea conforme siempre al sistema de garantías previsto en el Tratado de la Unión”³².

El nuevo modelo de cooperación y reconoci-

miento mutuo se ha conseguido a través de la técnica que recoge expresamente el preámbulo II de la LRM: “de este modo la presente Ley da por amortizada la técnica de la incorporación individual de cada decisión marco o directiva europea en una ley ordinaria y su correspondiente ley orgánica complementaria y se presenta como un texto conjunto en el que se reúnen todas las decisiones marco y las directivas aprobadas hasta hoy en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales. Incluye tanto las ya transpuestas a nuestro Derecho como las que están pendientes, evitando la señalada dispersión normativa y facilitando su conocimiento y manejo por los profesionales del Derecho. Además, se articula a través de un esquema en el que tiene fácil cabida la incorporación de las citadas directivas que puedan ir adoptándose en esta materia”.

El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, supone una confianza mutua entre los Estados miembros, una simplificación de los trámites legales o administrativos pues dado que en la actualidad, la comunicación entre los Estados no es a través de las autoridades centrales o políticas, sino es una comunicación directa entre las autoridades judiciales competentes. Otra cuestión añadida que implica la simplificación de trámites es la supresión del principio de la doble incriminación³³ y se generaliza el reconocimiento y ejecución de las resoluciones penales. Se considera como excepción el rechazo al reconocimiento y ejecución de las resoluciones penales, así como se recoge unas causas tasadas de denegación al reconocimiento. Se garantiza la agilidad del procedimiento a través del uso de formulario, así como del certificado que debe fir-

31 ARANGÜENA FANEGO, C. Avances en cooperación judicial penal en la Unión Europea. En: VEGA MOCOROA, I. *Logros, iniciativas y retos institucionales y económicos: la Unión europea del siglo XXI*. Valladolid: Lex Nova, 2005, p. 124.

32 ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. Las operaciones encubiertas al hilo de las OEI. En: GONZÁLEZ CANO, M. I. *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 398-399.

33 Véase el artículo 20 de la Ley 23/2014 LRM.

mar la autoridad de emisión.

A partir de la ley de reconocimiento mutuo, Ley 23/2014, el nuevo sistema de cooperación se basa en el reconocimiento mutuo. Y en esta ley se recogen además de las autoridades competentes, a las que identifica como Jueces y Tribunales, también al Ministerio Fiscal, así como la utilización generalizada del formulario y certificado, las causas de denegación, los recursos frente a la denegación, haciendo referencia también a la asunción de gastos. Y en aplicación de este principio de reconocimiento mutuo, y ante la generalización del reconocimiento y ejecución contiene, no obstante, un listado de categorías delictivas a las que no se les aplica el criterio de doble incriminación, por el compromiso de los Estados de renuncia a ese control. La aplicación de este principio es una confianza en la legalidad de la orden que vaya a solicitar la autoridad judicial de otro Estado miembro. Para ello, las comunicaciones entre Estados se efectúan, entre las autoridades judiciales, y se hace de forma directa entre ellas.

Ello tiene su reflejo en la práctica, en la aplicación de este principio en la orden europea de detención y entrega; así como en las resoluciones para el cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad; en las resoluciones de libertad vigilada; en las medidas de vigilancia de libertad provisional; en la orden europea de protección; en el régimen de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas; en el régimen de la resolución de decomiso; en la resolución por la que se exige el pago de una sanción pecuniaria; se aplicaba al exhorto europeo de obtención de pruebas que está derogado actualmente; y sobre todo, y a lo que es objeto de este estudio, a la orden europea de investigación.

Para conseguir ese reconocimiento de los distintos países respecto de las resoluciones penales, y obtener ese beneficio que supone la simplificación de trámites, se hace necesario, un requisito de uniformidad, que viene dado por la obligación del uso de unos formularios y certificados que son idénticos para todos los países, y que esa uniformidad, comporta la agilidad y seguridad jurídica que se pretende con esta ley y principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales. Tales formularios y certificados, según la resolución de la que se trate, se contienen en los Anexos de la ley 23/2014, de 20 noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

IV. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO O DE CONFIANZA

Como se ha indicado, la utilización por los Tribunales españoles de la OEI es frecuente y numerosa. Hay que puntualizar que sólo será necesaria su utilización cuando concurren en el procedimiento elementos transnacionales que hagan necesaria la práctica de las diligencias de prueba, o medidas de investigación, o la remisión de las que ya constan en otro Estado miembro, o la adopción de medidas cautelares, si las personas o cosas sobre las que recaen se encuentran fuera del territorio nacional, en otro Estado miembro.

Podemos encontrar en los Tribunales españoles contacto directo con la OEI, tanto en el aspecto de autoridad de emisión como de ejecución, como también la adopción de medidas cautelares o de aseguramiento como autoridad de ejecución.

A nivel de Tribunal de Justicia de la Unión Europea podemos citar la sentencia del

TJUE/2020/295, de fecha 8 diciembre de 2020, en la que la cuestión prejudicial tenía por objeto la interpretación de los artículos 1, apartado 1 y 2, letra c, de la Directiva 2014/41/UE. Esa petición de interpretación mediante la cuestión prejudicial, fue formulada “en el contexto de una solicitud de ejecución, en Austria, de una orden europea de investigación en materia penal emitida por la Fiscalía de Hamburgo, Alemania, en relación con A. y otras personas desconocidas, sospechosas de haber falsificado órdenes de transferencia bancaria”.

Entre las cuestiones que aclara, y en relación al Marco jurídico del Derecho de la Unión, se refiere al ámbito horizontal que debe tener la OEI. Así recoge “la OEI debe tener un ámbito horizontal y por ello se debe aplicar a todas las medidas de investigación dirigidas a la obtención de pruebas. Sin embargo, la obtención de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo requieren normas específicas que se entienden mejor por separado. Sin perjuicio de la aplicación de la presente Directiva, los instrumentos existentes deben por tanto seguir aplicándose a este tipo de medidas de investigación”. “La OEI debe centrarse en la medida de investigación que vaya a llevarse a cabo. La autoridad de emisión es la que mejor puede decidir, en función de los detalles de la investigación de los que tenga conocimiento, a qué medida de investigación debe recurrirse. No obstante, la autoridad de ejecución debe, siempre que sea posible, recurrir a otro tipo de medida de investigación si la medida requerida no existe con arreglo a su derecho nacional o no sería aplicable en un caso interno similar”. Termina esta sentencia declarando: que los artículos 1, apartado 1 y 2 letra c, de la directiva 2014/41/UE, deben interpretarse “ en el sentido de que los conceptos de autoridad judicial y de autoridad de emisión comprenden,

a efectos de estas disposiciones, al fiscal de un Estado miembro o, de manera más general, a la fiscalía de un Estado miembro, con independencia de la relación de subordinación jurídica que pueda existir entre ese fiscal o esa fiscalía y el Poder Ejecutivo de ese Estado miembro, y de la exposición de dicho fiscal o de dicha fiscalía al riesgo de estar sujetos, directa o indirectamente, a órdenes o instrucciones individuales de ese poder en el marco de la adopción de una orden europea de investigación”. Es destacable que, en cuanto a las costas, al tener el procedimiento carácter de incidente promovido por el órgano jurisdiccional nacional, indica que corresponde a éste resolver sobre las costas. Por lo tanto, en ese aspecto se aplica el derecho interno, que en ese caso es el Derecho austriaco. Y en cuanto a los gastos efectuados por quienes, no siendo parte del litigio principal, hayan presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA:

El principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones penales expresa la confianza entre los Estados miembros en el ámbito de la cooperación judicial, siendo uno de los valores que identifica a la UE, logrando el citado espacio de libertad, seguridad y justicia.

Con ello se pone de manifiesto que el principio de reconocimiento mutuo está íntimamente ligado a la cooperación judicial entre los Estados. No sólo eso, sino que es manifestación práctica de dicha cooperación judicial, y que es el instrumento para agilizar y garantizar la cooperación judicial. Además, es la consecuencia del intento de mejorar todos los medios al alcance de la UE

para poder contribuir de manera conjunta y eficaz a la lucha contra la criminalidad, actuando al unísono, utilizando los mismos instrumentos normativos, creándolos a tal fin. Y no sólo se han creado los instrumentos normativos, sino que se ha evolucionado también en la técnica normativa para ponerlos en práctica. Así se ha pasado de una técnica fragmentaria y complicada, a una más uniforme y común, y muestra de ello la tenemos en nuestra Ley 23/2014.

SEGUNDA:

Evitar la dispersión normativa es clave para facilitar tanto el conocimiento como la aplicación de los textos legales. El hilo conductor y aglutinante es el criterio de uniformidad, y cooperación entre los países miembros en la Unión europea.

TERCERA:

La uniformidad, mediante el uso de formularios y certificados idénticos para todos los países, comporta simplificación de trámites, agilidad y seguridad jurídica. De este modo se ha podido avanzar en la instrucción de los procedimientos penales, que de otro modo sufrirían retrasos, al no poderse articular un mecanismo útil y dinámico que posibilite la práctica de las medidas de investigación.

Con la Orden europea de investigación se ha facilitado enormemente la conclusión de la instrucción de muchos procedimientos, tanto en España como en el resto de países miembros. Ello se debe a que ahora existe ese instrumento, refiriéndonos ahora a España, al alcance de los Juzgados de Instrucción, que ya sea porque se acuerde de oficio o sea solicitado por las partes o Ministerio Fiscal, es un elemento que ha posibilitado y aligerado el tiempo de espera para la

práctica de diligencias de prueba.

En los procedimientos penales en los que existen elementos transnacionales o extraterritoriales la labor de los juzgados de Instrucción en España se ha facilitado, y puede asegurarse que es muy utilizada la OEI en estos casos.

CUARTA:

No se han limitado los medios de prueba o las diligencias de investigación por la propia ley. Y a pesar de no definir la propia DOEI qué debe ser considerado como “medios de investigación”, quizás sea por su vocación de generalidad, aplicable a todos los Estados que la han suscrito y transpuesto, dado que las diligencias o medios de prueba o medidas de investigación o de aseguramiento, serán en cada caso, las aplicables según la normativa del estado de ejecución.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGÜENA FANEGO, C. Avances en cooperación judicial penal en la Unión Europea. En: VEGA MOCOROA, I. *Logros, iniciativas y retos institucionales y económicos: la Unión europea del siglo XXI*. Valladolid: Lex Nova, 2005, p. 124.

ARANGÜENA FANEGO, C. Orden europea de investigación: aspectos generales del nuevo instrumento de obtención de prueba penal transfronteriza. En: GONZÁLEZ CANO, M. I. *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp.298-321.

BACHMAIER WINTER, L. Prueba transnacional penal en Europa: la Directiva 2014/41 relativa a la orden europea de investigación. *Revista General de Derecho europeo*. 2015, núm. 36, p. 2.

DOMINGUEZ RUIZ, L. La orden europea de investigación. Análisis legal y aplicaciones prácticas. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

LLORENTE SANCHEZ-ARJONA, M. *La orden europea de investigación y su incorporación al derecho español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

FUENTES SORIANO, O. Europa ante el reto de la prueba digital. El establecimiento de instrumentos probatorios comunes: las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas. En: FUENTES SORIANO, O. *Era Digital, Sociedad y Derecho*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 281-319.

FUENTES SORIANO, O. La (futura) orden europea de entrega de pruebas electrónicas. En: SANZ HERMIDA, A. M. *La justicia penal del siglo XXI ante el desafío del blanqueo de dinero*. 2021, pp. 207-226.

RODRIGUEZ-MEDEL NIETO, C. *Obtención y admisibilidad en España de la prueba penal transfronteriza. De las comisiones rogatorias a la orden europea de investigación*, pp. 308- 309.

JIMENO BULNES, M. La prueba transfronteriza y su incorporación al proceso penal español. En: GONZÁLEZ CANO, M. I. *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp.720-762.

ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS, R. Las operaciones encubiertas al hilo de las OEI. En: GONZÁLEZ CANO, M. I. *Orden europea de investigación y prueba transfronteriza en la Unión europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, pp. 398-399.